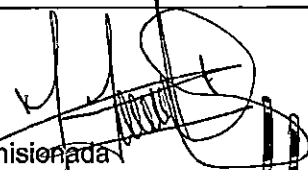



**Versión Pública de Resolución, RR-1642/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1642/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1642/2022
Folio: 210432422000280

Sentido de la resolución: **SOBRESEE y REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1642/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210432422000280, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El día once de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. El día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1642/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se previno a la persona recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la negativa de proporcionar información, la entrega de información incompleta, la notificación en una modalidad distinta a la solicitada, la falta de trámite a la solicitud y por la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación extemporáneo respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto

que con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, remitió a la persona recurrente alcance de respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VIII. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que las manifestaciones que la persona recurrente realizó en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, y se continuó con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

X. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, V, VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar información, la entrega de información incompleta, la notificación en una modalidad distinta a la solicitada, la falta de trámite a la solicitud y por la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo

previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, informó haber enviado alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta atendiendo a la notificación de la respuesta en la modalidad requerida en la solicitud materia del presente, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210432422000280, fue presentada en los términos siguientes:

“.../HUAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/025/001/2022

En respecto de solicitud 210432422000245; solicitamos lo siguiente:

I. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; que corresponde a un bien inmueble está ubicado el predio denominado el “cazahuate”, y sus cuyas mensuras y colindancias en 1986 son Al Norte mide 117 metros, 40 centímetros, y linda con predio del señor [Eliminado] Sur mide 123 metros, 42 centímetros, y linda con predio [Eliminado] Al Oriente mide 60 metros, y linda con predio [Eliminado] Al Poniente mide 54 metros, 70 centímetros, y linda con predio de [Eliminado]

[Eliminado] en la comunidad de Soledad Morelos.

II. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; que corresponde a un bien inmueble conocido como “La Presidencia Nueva”; en la comunidad de Soledad Morelos.

III. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; que corresponde a los solicitudes, o peticiones, de ciudadanos, funcionarios, servidores públicos, instituciones, organizaciones, o entidades; respecto a un bien inmueble está ubicado el predio denominado el “cazahuate”, y sus cuyas mensuras y colindancias en 1986 son Al Norte mide 117 metros, 40 centímetros, y linda con predio del señor [Eliminado] Al Sur mide 123 metros, 42 centímetros, y linda con predio de [Eliminado] Al Oriente mide 60 metros, y linda con predio [Eliminado] Al Poniente mide 54 metros, 70 centímetros, y linda con predio de [Eliminado]

[Eliminado] en la comunidad de Soledad Morelos.

IV. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; que corresponde a las solicitudes, o peticiones de ciudadanos, funcionarios, servidores públicos, instituciones, organizaciones, o entidades; respecto a un bien inmueble conocido como “La Presidencia Nueva”; en la comunidad de Soledad Morelos.

V. Una copia de la documentación, de todas las horas, y días hábiles que laboro en esta presente solicitud; confirmando que están laborando en los días así proporcionados anteriormente; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. Una copia de la documentación, de todos los actos referentes o derivados de esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VII. Una copia de la documentación, de todos los Llamadas Telefónicas, Mensajes de Texto, Mensajes WhatsApp, Correos Electrónicos, Correos Postales, Visitas, Memorándums, Correspondencias, Oficios, Acuerdos, Actas que pertenece o son referentes a esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VIII. Una copia de la documentación de todas las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IX. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; en respecto de normativas, reglamentos, códigos, y leyes del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento

ELIMINADO 1: Cinco palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1642/2022
Folio: 210432422000280

de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil.

X. Una copia de todas las normativas del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil.

XI. Una copia de todos los reglamentos del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil.

XII. Una copia de todos los códigos del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil.

XIII. Una copia de todas las leyes del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil.

XIV. Una copia de la legislación Hacendaria, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil." (sic)

El día treinta de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

Estimado Peticionario:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio N° 210432422000280, me permito dar respuesta a los apartados de su Solicitud, de acuerdo a lo siguiente:

1. Respecto a lo que se solicita en los puntos I, II, III y IV, de la solicitud que nos ocupa, mediante la cual se solicitan Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones y Documentos que correspondan al bien inmueble ubicado en el predio denominado el "cazahuate" cuyas mensuras y colindancias en 1986 son al Norte, 117 metro y 40 centímetros y linda con predio del señor

Eliminado
al Sur mide 123 metros, 42 centímetros y linda con predio

Eliminado
al Oriente mide 60 metros y linda con predio

Eliminado
Poniente mide 54 metros, 70 centímetros y linda con predio de

Eliminado
en la comunidad de la Soledad Morelos;

al bien inmueble conocido como "La Presidencia Nueva"; en la comunidad de Soledad Morelos.

RESPUESTA. Refiero a usted que, este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó Oficios, Acuerdo, Circulares, Avisos, Notificaciones, relativas a los predios en cita; con excepción de un documento consistente en acuse de recibo de fecha veinticuatro de enero del año en curso del Programa de Regularización de Predios que se tienen bajo resguardo de la Sindicatura Municipal de este H. Ayuntamiento, consistente en el acuse de recibo de la entrega de documentos a ventanilla del programa de regularización de predios de la Secretaría de Tenencia de la Tierra del estado de Puebla, para lo cual me permito adjuntar una copia simple del mismo.

2. Respecto del punto V de la solicitud en cita mediante la cual pide una copia de los horas y días hábiles que se laboró la presente solicitud.

RESPUESTA. Hago de su conocimiento que el H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó, ni genera un registro de las horas y días que designa a la atención

de cada Solicitud de Acceso a la Información recibidas para su atención como usted lo requiere, por lo que no estamos obligados a generarle un registro como Usted lo solicita, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo anterior, refiero a usted que esta Unidad de Transparencia, no genera la información requerida.

3. Respecto del punto VI referente a una copia de la documentación de todos los actos referentes o derivados de la presente solicitud

RESPUESTA: Al respecto, informo a usted que, para dar atención a esta Solicitud de Acceso a la Información, prevalece 1 oficios para dar atención a la Solicitud, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, de este H. Ayuntamiento

4. Respecto del punto VII referente a proporcionar una copia de las llamadas telefónicas, mensajes de texto, mensajes de WhatsApp, correos electrónicos, correos postales, visitas, memorándums, correspondencias, acuerdos o actas, referentes a la presente solicitud.

RESPUESTA. Al respecto, informo a usted que, para dar atención a esta Solicitud de Acceso a la Información, prevalecen 01 correos electrónicos, generado por la Unidad Administrativa responsable de dar atención a esta Solicitud.

5. Respecto del punto VIII, respecto de proporcionar Una copia de la documentación de todas las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

RESPUESTA= Al respecto le refiero que, toda vez que en la prevención realizada por esta Unidad de Transparencia, se le solicitó aclarará o precisará que documentación requiere en su apartado VIII de su Solicitud, respecto a las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con esta presente solicitud; así como especificar el asunto o tema en particular con el que quiere relacionar dicho apartado, ya en la solicitud de identifica más de un tema en particular; y que en su respuesta otorgada, no especifica ni aclara lo requerido, por lo que en razón de lo anterior, me encuentro imposibilitada para atender este apartado en particular de su solicitud.

6. Respecto del punto IX, respecto de proporcionar todos los Oficios, Acuerdos Circulares, Avisos, Notificaciones y Documentos respecto de normativas, reglamentos, códigos, o leyes del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.

RESPUESTA. Que el acuerdo por el que establecen los costos de los trámites y servicios del Juzgado de Registro Civil de este H. Ayuntamiento, se encuentra publicado en Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la Fracción 83 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que me permito proporcionar la ruta para su acceso:

- Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx
- Ir a Icono: Información Pública
- Llenar los campos que se relacionan a continuación:
- Estado o Federación: "Puebla";
- Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
- Obligaciones: "Específicas";
- Icono: "ACTAS DE CABILDO"
- Ejercicio: "2021 o 2022"
- Periodo de Actualización: 4to trimestre del 2021 y 1er trimestre del 2022
- Buscar: "La sesión y Acuerdo a través del cual se establecen los costos de los trámites y servicios de Registro Civil del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla."

7. Respecto del punto X, respecto de proporcionar una copia todas las normativas del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.

RESPUESTA. Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó normativas que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.

8. Respecto del punto XI, respecto de proporcionar una copia todos los reglamentos del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de los reglamentos Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.

RESPUESTA. Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó reglamentos que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.

9. Respecto del punto XII, respecto de proporcionar una copia todos los códigos del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.

RESPUESTA. Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó códigos que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.

10. Respecto del Punto XIII, respecto de proporcionar una copia todas las leyes del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.

RESPUESTA. Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó leyes que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.

11. Respecto del Punto XIV, respecto de proporcionar una copia todas las legislaciones hacendarias del H. Ayuntamiento que correspondan a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.

RESPUESTA. Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó legislaciones hacendarias que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.

Sin nada más que exponer, le mando un cordial saludo.

**ATENTAMENTE,
LIC. BRENDA VANESA AMADOR LUNA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA.”**

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como uno de sus motivos de inconformidad la notificación en una modalidad distinta a la solicitada, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

“... Ya conforme con lo establecido en Fracción VI del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISIÓN, por la notificación del SUJETO OBLIGADO, en la forma de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en lugar que lo que fue proporcionado, siendo el correo electrónico señalado en la solicitud de acceso.”

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y sus anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas la copia certificada de la impresión del correo electrónico, en el cual se observa que el día veintiocho de octubre del dos mil veintidós, envió la persona recurrente respuesta a través del medio indicado para ello en su solicitud de acceso, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

*“...
2.- Que, conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia, dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, esto debido a las fallas técnicas del correo electrónico institucional, que en su momento no hubieran permitido atender la solicitud dentro de los plazos que enmarca la Ley en la materia de transparencia. Sin embargo, a fin de atender el medio por el que fue requerida dicha contestación, me permito adjuntar correo electrónico que se realiza en alcance a la respuesta otorgada por esta Unidad de*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1642/2022
Folio: 210432422000280

Transparencia en Plataforma Nacional, a fin de atender su respuesta en la modalidad que fue requerida."... (sic)

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- El oficio sin fecha, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual rinde informe justificado.
- El correo electrónico de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós remitido al solicitante, en el cual se observa la respuesta a la solicitud de acceso folio 210432422000280 y un archivo adjunto denominado "adjuntos 280 (1).pdf"

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el correo electrónico de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, respecto a la respuesta proporcionada, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la persona recurrente, el cual se encuentra en los términos siguientes:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1642/2022
Folio: 210432422000280



Transparencia Huaquechula <transparencia.huaquechula24@gmail.com>

Alcance a SAI 210432422000280

Transparencia Huaquechula <transparencia.huaquechula24@gmail.com>

28 de octubre de 2022, 13:58

Estimado Peticionario:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio N° 210432422000280, me permito dar respuesta a los apartados de su Solicitud, de acuerdo a lo siguiente:

1. Respecto a lo que se solicita en los puntos I, II, III y IV, de la solicitud que nos ocupa, mediante la cual se solicitan Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones y Documentos que correspondan al bien inmueble ubicado en el predio denominado el "cazahuatl" cuyas medidas y colindancias en 1988 son al Norte, 117 metro y 40 centímetros y linda con predio del señor Mauricio Vivaldo Cadillo; al Sur mide 123 metros, 42 centímetros y linda con predio de Ramon Flores Pastrano; al Oriente mide 60 metros y linda con predio Cipriano Soledad Silva; al Poniente mide 54 metros, 70 centímetros y linda con predio de Lorenzo Flores Zamora, Patronilo Flores y Comelia Méndez, en la comunidad de la Soledad Morelos; al bien inmueble conocido como "La Presidencia Nueva", en la comunidad de Soledad Morelos.

RESPUESTA. Refiero a usted que, este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó Oficios, Acuerdo, Circulares, Avisos, Notificaciones, relativas a los predios en cita; con excepción de un documento consistente en acuse de recibo de fecha veinticuatro de enero del año en curso del Programa de Regularización de Predios que se tienen bajo resguardo de la Sindicatura Municipal de este H. Ayuntamiento, consistente en el acuse de recibo de la entrega de documentos a ventanilla del programa de regularización de predios de la Secretaría de Tenencia de la Tierra del estado de Puebla, para lo cual me permito adjuntar una copia simple del mismo.

asimismo para consultar este de forma clara y precisa lo podrá hacer a través del siguiente hipervínculo:

<https://storage.googleapis.com/dataismo-pawm/transparencia/demo1/transparencia/archivos/10m3k60YwZ4AM3rgAZVWVwxFZyJmdqOeCSbtGGSS.pdf>

2. Respecto del punto V de la solicitud en cita mediante la cual pide una copia de los horas y días hábiles que se laboró la presente solicitud.

RESPUESTA. Hago de su conocimiento que el H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó, ni genera un registro de las horas y días que designa a la atención de cada Solicitud de Acceso a la Información recibidas para su atención como usted lo requiere, por lo que no estamos obligados a generarle un registro como Usted lo solicita, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad del agraviado fue que la autoridad responsable le notificó la información en una modalidad distinta a la solicitada; sin embargo, el último de los mencionados, señaló que con relación a los hechos, así como de las constancias que envió para acreditar sus manifestaciones, envió notificación de la información en la modalidad solicitada, es decir a través del correo electrónico señalado en su solicitud de acceso, en consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha remitido la respuesta en la modalidad solicitada por la hoy persona recurrente.

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, respecto a este motivo de inconformidad, tal como consta en auto de fecha en autos de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por la hoy persona recurrente, en consecuencia, resulta la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el motivo de inconformidad de la notificación de la información en una modalidad distinta a la solicitada, en los términos y por las consideraciones precisadas.

El recurso de revisión es **procedente** en términos del artículo 170 fracciones I, V, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada, la entrega de información incompleta, la entrega de información en un formato no accesible y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“... ”

En la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO; se manifiesta que “... H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó Oficios, Acuerdo, Circulares, Avisos, Notificaciones, relativas a los predios en cita ...”; sin embargo, en nuestra SOLICITUD DE ACCESO, no solicitamos solamente información generado por el SUJETO OBLIGADO, a contrario solicitamos TODA la información, que puede incluir

información que no este generado por el SUJETO OBLIGADO, y que esta en su posesión; por lo tanto, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, es invalido.

C. En la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO; se manifiesta que "... Hago de su conocimiento que el H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó, ni genera un registro de las horas y días que designa a la atención de cada Solicitud de Acceso a la Información recibidas para su atención como usted lo requiere, por lo que no estamos obligados a generarle un registro como Usted lo solicita..."; sin embargo, el SUJETO OBLIGADO, si tiene atribución y obligación de generar un registro de dicha información, Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Materia; al mismo tiempo, existe un "RELOJ CHECADOR", en el SUJETO OBLIGADO, que se registra la presencia de los SERVIDORES PUBLICOS, y tiene la manera de dar visto el plazo de tiempo y las horas que han sido laborados en su lugar; además, el TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, es obligado de documentar todo acto relevante a sus atribuciones de transparencia, y tenerlo en algún registro, por lo tanto, es necesario ser proporcionado.

D. En la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO; se manifiesta que "... prevalece 1 oficios para dar atención a la Solicitud, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, de este H. Ayuntamiento..."; sin embargo, aunque si es cierto que fue compartido un OFICIO dirigido por la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en sus adjuntos, se anexa un correo electrónico, que es evidente que existe tres documentos del según cuenta "H. Ayuntamiento Huaquechula", que tiene tres diferentes "Contestación a oficio TTR-274-2022", con diversos "(1),(2),y(3), con diferente tamaño de documento, por lo tanto es evidente que existe otros documentos generados por el SUJETO OBLIGADO, que no fueron compartidos.

E. En la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO; se manifiesta que "...prevalecen 01 correos electrónicos, generado por la Unidad Administrativa responsable de dar atención a esta Solicitud"; sin embargo, aunque si es cierto que fue compartido un correo electrónico dirigido por la cuenta "H. Ayuntamiento Huaquechula"; debe existir mas correspondencias, por no solo ser el SINDICO quien es la AREA que debe tener posesión de documentos, ya que el PRESIDENTE MUNICIPAL, tiene atribución y obligación de pretender formar anualmente inventarios de bienes municipales, y inmuebles, conforme con Fracción IV, del Artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal; así mismo es atribución y obligación del PRESIDENTE MUNICIPAL, de procurar la conservación de propiedad municipal, conforme con Fracción XXV, del Artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal; también, no hizo el SUJETO OBLIGADO, ningún manifestación el relación de "Llamadas Telefónicas, Mensajes de Texto, Mensajes WhatsApp, Correos Postales, Visitas, Memorándums, Correspondencias, Oficios, Acuerdos, Actas", por ser existente y por ser necesario estar en el ARCHIVO MUNICIPAL, debe realizar una DECLARACION DE INEXISTENCIA de lo mismo, o en su ámbito manifestar fundamentos por no tener que realizarlo.

F. En la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO; se manifiesta que "...me encuentro imposibilitada para atender este apartado en particular de su solicitud..."; sin embargo, el SOLICITUD DE ACCESO, en su estado original, estaba en perfectas condiciones de ser atendido, y el SUJETO OBLIGADO, no hizo ningún declaración o manifestación, de dar tramite a el asunto de apartado VIII, al mismo

tiempo no hizo ningún búsqueda exhaustiva de lo solicitado, y no proporciono fundamentos o motivos fundados suficientes, para no dar trámite a lo solicitado.

G. En la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO; se manifiesta que "... se encuentra publicado en Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la Fracción 83 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que me permito proporcionar la ruta para su acceso..."; sin embargo, el SUJETO OBLIGADO, negó y dejó por omiso, la indicación, de que documentos o información existe, y adonde específicamente se encuentra en la ruta proporcionado, por lo tanto, es imposible que el SOLICITANTE, puede encontrar la información que refiere el SUJETO OBLIGADO, ya que el SOLICITANTE, no tiene carácter suficiente para determinar qué información le corresponde.

H. En la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO; se manifiesta que "... Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó normativas, reglamentos, códigos, leyes, y legislaciones hacendarias que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información..."; sin embargo, se afirma lo anterior; ya que este sujeto obligado Secretaría de Gobernación se encuentra facultada únicamente para organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el Estado, tal como lo dispone el artículo 32 fracción VI de la Ley antes citada, a través de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, esto es, cumplir y hacer cumplir, la normatividad que en materia de Registro Civil, que establezca el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, aplicar y vigilar que se cumplan las políticas que en materia del Registro Civil, establezca el Poder Ejecutivo, practicar visitas a los Juzgados y dependencias del Registro Civil, para constatar el buen desempeño de sus funciones, supervisar la correcta impresión y distribución oportuna de las formas valoradas de las actas del estado civil, entre otras, verificar que se cumplan con los requisitos para los registros civiles de las personas y que los datos asentados en los mismos sean correctos, resguardar las copias de dichos registros, entre otras. Por lo que su función es únicamente de organizar, dirigir y administrar las oficinas del Registro Civil; Es importante mencionar, que el Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, en sus numerales 13, 19 y 21 contempla tres potestades facultadas para realizar el registro civil de las personas que a saber son: Los Jueces del Registro Civil, los Jueces del Registro Civil por Ministerio de Ley y los Jueces Itinerantes. El primero y tercero de los mencionados serán nombrados y removidos por el Secretario de Gobernación, y estarán subordinados en forma inmediata al Director del Registro Civil, quien supervisará y coordinará su actividad. Mientras que los Jueces del Registro Civil por Ministerio de Ley son los Presidentes Municipales y los Presidentes de las Juntas Auxiliares, quienes se sujetarán a lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Leyes especiales, por la Ley Orgánica Municipal, Reglamento, acuerdos, convenios y circulares relacionados y aplicables en la materia; Habiendo precisado lo anterior, de la solicitud de acceso a la información en comento se advierte que lo requerido por el solicitante no es competencia de este sujeto obligado ya que el Juez del Registro Civil del Municipio de Huaquechula, Puebla, por ministerio de Ley, no está subordinado a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1642/2022
Folio: 210432422000280

Personas, como ha quedado precisado en líneas anteriores, debiendo de encontrarse en los archivos del Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Huaquechula, Puebla, en donde por ministerio de ley, las funciones de Juez son ejercidas por el Presidente Constitucional de dicho Ayuntamiento, lo anterior en términos del numeral 91 de la Ley Orgánica Municipal, que si bien ejerce las atribuciones que le otorga el artículo 15 del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, la información que genere, obtenga, maneje archive o custodie se encuentra bajo su resguardo, por no estar subordinado a la dirección multicitado y únicamente envía copia de los registros civiles que realizada a esa dependencia en cumplimiento a la normatividad aplicable; Por lo anteriormente manifestado, de conformidad por lo establecido por los artículos 91 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal, 828, 829, 831 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 15 y 19 del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, el sujeto obligado estimado como competente para dar contestación a lo solicitado es el Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla; y en consideración de todo lo anterior, debe existir dicha información en el ARCHIVO MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, y el SUJETO OBLIGADO, tiene atribución y obligación de realizar DECLARACIONES DE INEXISTENCIA, o en su lugar fundamentos o motivos fundados por no ser expresados.

I. Existe antecedentes que si existe más información correspondiente a lo solicitado, que está en la posesión de SUJETO OBLIGADO.

Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 170, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO esta obligado de proporcionar la totalidad de la información solicitado; por tener antecedentes de que existe más información relacionado con lo solicitado; y por existir la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitado; reservamos el derecho de presentar el RECURSO DE REVISIÓN.

II. Ya conforme con lo establecido en Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO está obligado de proporcionar la información completo, y en la forma solicitado, comprensible, legible, y accesible a solicitante; y por existir antecedentes que la información proporcionada es incompleta, en un formato incomprensible, y no accesible para el solicitante; reservamos el derecho de presentar el RECURSO DE REVISIÓN.

...

IV. Ya conforme con lo establecido en Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO está obligado de dar tramite a la solicitud en completo; y por existir antecedentes a lo contrario, reservamos el derecho de presentar el RECURSO DE REVISIÓN.

V. Ya conforme con lo establecido en Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO está obligado de proporcionar fundamentos y motivos



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1642/2022
Folio: 210432422000280

suficientes en su respuesta; y por existir antecedentes a lo contrario, reservamos el derecho de presentar el RECURSO DE REVISIÓN..” (sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado manifestó lo siguiente:



EXPEDIENTE: RR-1642/2022
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO

C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE:

La que suscribe Lic. Brenda Vanesa Amador Luna, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mismo que acredito con el nombramiento que adjunto al presente debidamente certificado, y en atención al recurso de revisión presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el C. Liborio Hernández Roldán, identificado con el número RR-1642/2022, respecto a la contestación emitida por este H. Ayuntamiento a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432422000280, y en cumplimiento a la fracción XVI del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informar a usted lo siguiente:

- 1.- Que, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días.
- 2.- Que, conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia, dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, esto debido a las fallas técnicas del correo electrónico Institucional, que en su momento no hubieran permitido atender la solicitud dentro de los plazos que enmarca la Ley en la materia de transparencia. Sin embargo, a fin de atender el medio por el que fue requerida dicha contestación, me permito adjuntar correo electrónico que se realiza en alcance a la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia en Plataforma Nacional, a fin de atender su respuesta en la modalidad que fue requerida.
- 3.- Que, en cumplimiento a la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Solicitud fue tomada a Sindicatura Municipal, por ser ámbito de su competencia, para dar atención a la misma, y que en la contestación proporcionada dentro de los plazos requeridos, proporciono la información que forma parte del adjunto que se le proporciona al ciudadano, sin en qué dicha contestación prevaleciera adjuntos adicionales que esta Unidad de Transparencia hubiera omitido al momento de dar contestación al peticionario.
- 4.- Que, para dar cumplimiento al artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia le requirió a Sindicatura Municipal, a través de Oficio TTR-404/2022-A, para que, en un plazo no mayor a 24 horas, informara a esta Unidad de Transparencia, respecto al acto que reclama el recurrente en dicho recurso de revisión, relativo a la documentación con la que acompaño su respuesta a la SAI 210432422000280.
- 5.- Que, en el plazo requerido Sindicatura Municipal a través de oficio SIM/010/2022, dio contestación a lo requerido en el plazo solicitado, mismo que se adjunta y que forma parte del presente Informe con Justificación.





6.- Asimismo, en cumplimiento al artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el correo que se le remite el hipervínculo, a través del cual puede tener acceso al documento que se le adjunta en la respuesta origen, y que se ha constatado este es legible y comprensible en todo su contenido.

Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido en contra de este H. Ayuntamiento, dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá archivar el presente recurso, toda vez que las afirmaciones y narraciones de la parte denunciante se reducen a ser simples afirmaciones subjetivas y frívolas, carentes de sustento probatorio, por lo que se deberá desestimar de plano el recurso, en razón de los motivos y causas expuestas en el presente recurso, dado lo notoriamente improcedente, al no estar sustentado en pruebas que generen convicción a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, y que se identifica claramente que la única intención del recurrente es afectar administrativa, jurídica y personalmente a los servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Lo anterior para las acciones legales y administrativas que considere pertinentes

Sin otro particular.

ATENTAMENTE



**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**
H. AYUNTAMIENTO DE
HUAQUECHULA PUEBLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 2021 - 2024
H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acuse de desahogo de la prevención, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de escrito de solicitud de acceso a la información, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitido por el solicitante.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acta de la Décimo Octava sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210432422000280, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio folio TTR-274/2022, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, dirigido a la Síndico Municipal, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de pantalla de correo electrónico de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, enviado por parte de la Sindicatura del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple por duplicado de escrito del solicitante, con sello de acuse de recibido de la Secretaría General del Ayuntamiento, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintidós, dirigido al Presidente Municipal contrato de compraventa de inmueble, en cuatro fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple por duplicado de escrito del solicitante, con sello de acuse de recibido de la Secretaría General del Ayuntamiento, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintidós, dirigido al Presidente Municipal, en dos fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número SM/0069/2022, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante firmado por la Síndico Municipal del sujeto obligado.

Documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena y se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, aportó pruebas y se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, a favor de Brenda Vanesa Amador Luna firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de correo electrónico enviado a la cuenta del recurrente, el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, con alcance a la solicitud folio 210432422000280, proporcionando respuesta y un archivo adjunto denominado "adjuntos 208 (1).pdf".

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número SM/0100/2022, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por la Síndico Municipal del sujeto obligado, con un anexo.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de

conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportados por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente al sujeto obligado y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud mencionada, y con la cual se inconforma.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información con folio 210432422000280, mediante la cual la persona recurrente a través de catorce puntos requirió diversa documentación, correspondiente a las cuatro primeras preguntas referente a dos inmuebles (uno ubicado en el inmueble llamado el "cazahuate" y "La Presidencia Nueva" en la comunidad de Soledad Morelos), todos los oficios, acuerdos, circulares, avisos, notificaciones, documentos y las solicitudes o peticiones de ciudadanos, funcionarios, servidores públicos, instituciones, organizaciones, o entidades respecto a los predios comentado. También solicito copia de la documentación, de todas la horas, y días hábiles que se laboraron con motivo de la solicitud de acceso, así como copia de todos los actos derivados de la solicitud, copia de la documentación de las llamadas telefónicas, mensajes de texto, mensajes whatsapp, correos electrónicos, correos postales, visitas memorándums, correspondencias, oficios, acuerdos, actas, referentes a la solicitud. Seis preguntas de los oficios, acuerdos, circulares, avisos, notificaciones, documentos respecto de normativas, reglamentos, códigos y leyes del ayuntamiento de los jueces del registro civil, en cuanto a los costos de sus servicios. Así como copia de los reglamentos, códigos, leyes de los costos de los servicios y trámites ante los jueces del registro civil y de la legislación hacendaria.

En ese sentido, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso, informando respecto a las preguntas I, II, III y IV referente a los inmuebles, no se generó oficios, acuerdos, circulares, avisos, notificaciones, excepto por un acuse de recibo de entrega de documentos en ventanilla del programa de regularización de predios de la Secretaría de Tenencia de la Tierra del Estado de Puebla.

Respecto a la pregunta V, informó que no se generó documento alguno con un registro de horas y días para la atención de la solicitud, y que no está obligado a generar documentos ad hoc, sustentándose con el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

A la pregunta VI, respecto a copia de la documentación derivado de la solicitud, hay un oficio que dio atención a la petición firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

De la pregunta VII respecto a la copia solicitada de las llamadas telefónicas, mensajes de texto, de whatsapp, correos electrónicos, correos postales, visitas memorándums, correspondencia, acuerdos, actas referentes a la solicitud, informó un correo electrónico generado por la unidad administrativa responsable de atender la solicitud.

Respecto a la pregunta VIII referente a la documentación de todas las personas, funcionarios, instituciones, contratistas, entidades, organizaciones que fueron notificados respecto a la presente solicitud, la autoridad responsable dijo estar imposibilitada para atenderla, por no haber aclarado la pregunta, el solicitante, en la contestación a la prevención realizada.

En la pregunta IX respecto a los oficios, acuerdos, circulares, avisos, notificaciones, documentos respecto a la normatividad y legislación correspondientes a los costos de los servicios y trámites realizados por los Jueces del registro civil del

ayuntamiento, el sujeto obligado proporcionó ruta a la Plataforma Nacional de Transparencia, al artículo 83 a las actas de cabildo del cuatro trimestre dos mil veintiuno y primer trimestre dos mil veintidós.

Respecto a las preguntas X, XI, XII, XIII y XIV, informó que no generó normativas, reglamentos, códigos, leyes, legislaciones respecto al costo de los servicios y trámites de los Juzgados del Registro Civil.

Inconforme con la respuesta brindada, el solicitante a través de este medio de impugnación manifestó como actos reclamados, la negativa de proporcionar información, la entrega de información incompleta, la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante, la notificación en una modalidad distinta a la solicitada, la falta de trámite a la solicitud y por la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, en el que de forma extemporánea, manifestó haber dado contestación a la solicitud de acceso, dentro de los plazos que dice la solicitud de acceso fue turnada al área responsable de la información, por ser del ámbito de competencia de la Sindicatura Municipal, que en su respuesta no omitió documentación. Y por último informó que la Unidad de Transparencia requirió a la Sindicatura Municipal el informe correspondiente derivado de la radicación del Recurso de Revisión con número de expediente al rubro citado. WR

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar en primer término el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o

realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

"ARTÍCULO 161...

Cuando la información se encuentra disponibles en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada...".

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente considerando se estudiará el motivo de inconformidad de la entrega de información incompleta, expresado por la hoy persona recurrente respecto a la respuesta a la pregunta VI y negativa de proporcionar la información de la respuesta a la pregunta V.

En efecto, la hoy persona recurrente presentó al H. Ayuntamiento de Huaquechula, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requería, entre otros cuestionamientos mencionados en el Considerando Quinto de la presente resolución, las preguntas **V. Una copia de la documentación, de todas las horas, y días hábiles que laboro en esta presente solicitud; confirmando que están laborando en los días así proporcionados anteriormente; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y VI. Una copia de la documentación, de todos los actos referentes o derivados de esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;** la respuesta que le recayó dice: **V Hago de su conocimiento que el H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó, ni genera un registro de las horas y días que designa a la atención de cada Solicitud de Acceso a la Información recibidas para su atención como usted lo requiere, por lo que no estamos obligados a generarle un registro como Usted lo solicita, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ... Por lo anterior, refiero a usted que esta Unidad de Transparencia, no genera la información requerida, referente a la respuesta a la pregunta VI Al respecto, informo a usted que, para dar atención a esta Solicitud de Acceso a la Información, prevalece 1 oficios para dar atención a la Solicitud, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, de este H. Ayuntamiento.**

A lo que la hoy persona recurrente, se inconformó de la siguiente manera:

De la respuesta a pregunta V, **C. sin embargo, el SUJETO OBLIGADO, si tiene atribución y obligación de generar un registro de dicha información, Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Materia; al mismo tiempo, existe un "RELOJ CHECADOR", en el SUJETO OBLIGADO, que se registra la presencia de los SERVIDORES PUBLICOS, y tiene la manera de dar visto el**

plazo de tiempo y las horas que han sido laborados en su lugar; además, el TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, es obligado de documentar todo acto relevante a sus atribuciones de transparencia, y tenerlo en algún registro, por lo tanto, es necesario ser proporcionado.

De la respuesta a pregunta VI, D. *En la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO; se manifiesta que "... prevalece 1 oficios para dar atención a la Solicitud, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, de este H. Ayuntamiento..."; sin embargo, aunque si es cierto que fue compartido un OFICIO dirigido por la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en sus adjuntos, se anexa un correo electrónico, que es evidente que existe tres documentos del según cuenta "H.Ayuntamiento Huaquechula", que tiene tres diferentes "Contestación a oficio TTR-274-2022", con diversos "(1),(2),y(3), con diferente tamaño de documento, por lo tanto es evidente que existe otros documentos generados por el SUJETO OBLIGADO, que no fueron compartidos.*

Ahora bien, de la respuesta a la pregunta V, se observa que no proporciona información alguna, al manifestar que no genera ese tipo de documentos y que no está obligado a ello.

De la respuesta a la pregunta VI, de constancias que ofrece el sujeto obligado dentro de su informe justificado agregó como constancia copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico con respuesta proporcionada a la cuenta correo electrónico señalado por el entonces solicitante en su solicitud de acceso, del que se observa que en efecto existen tres documentos adjuntos de diverso tamaño, tal como se observa a continuación:

Previsualizar mensaje

Responder Responder ... Reenviar Eliminar Imprimir Archivo SPAM Marcar Más

CONTESTACION A OFICIO TTR-274/2022

De H. Ayuntamiento Huaquechula el 2022-08-26 15:00

Detalles Cabeceras Sólo texto

Contestación a oficio TTR-274-2022 (1).docx (~368 KB) Contestación a oficio TTR-274-2022 (3).docx (~366 KB)
Contestación a oficio TTR-274-2022 (2).docx (~642 KB)

Por medio del presente correo Sindicatura anexa contestación al oficio al rubro citado. Favor de acusar de recibido

En consecuencia, este órgano garante concluye que se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente en el sentido de que no proporcionó la información solicitada respecto a la pregunta V, ni la totalidad de la información solicitada en el cuestionamientos marcado con el números VI de la solicitud de acceso a la información pública, en consecuencia, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida por el inconforme en la interrogante marcada con el número V *Una copia de la documentación, de todas las horas, y días hábiles que laboro en esta presente solicitud; confirmando que están laborando en los días así proporcionados anteriormente; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla* de la multicitada su solicitud, o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso; y para acceder a la misma o entregue copias simples o certificadas siendo gratis las primeras veinte hojas, o consulta directa en un amplio horario los documentos que contenga la información requerida en la pregunta citada, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto. Asimismo proporcione la información respecto a la pregunta: "...VI. Una copia de la documentación, de todos los



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1642/2022
Folio: 210432422000280

actos referentes o derivados de esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla".

OCTAVO.- Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la negativa de proporcionar la respuesta a la pregunta VIII.

La hoy persona recurrente presentó al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requería, entre otros cuestionamientos mencionados en los Considerandos Quinto de la presente resolución, la pregunta VIII, que dice: *VIII. Una copia de la documentación de todas las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

A lo que, el sujeto obligado previno al entonces solicitante por una sola ocasión para que, dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara la totalidad de su solicitud y precisara la información a la que hace referencia, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud, de la siguiente forma:

**"SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 210432422000280
ESTIMADO PETICIONARIO
P R E S E N T E**

En relación a su solicitud ingresada a este H. Ayuntamiento, vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 210432422000280, y de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente se le requiere para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, aclare o precise que documentación requiere en su apartado VIII de su Solicitud, respecto a las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con esta presente solicitud; así como especificar el asunto o tema en particular con el que quiere relacionar dicho apartado, ya en la solicitud de identifica más de un tema en particular. Lo anterior a fin de estar en posibilidad de dar atención a su solicitud de acceso a la información en su totalidad.

En caso de no atender el presente requerimiento, en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del mencionado artículo 149 de la ley de la materia.

**ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA"**

A lo que el entonces solicitante, el día veintiuno de julio de dos mil veintidós, desahogó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la prevención manifestando no ser necesario brindar más información y que la solicitud original podía ser tramitada, de la siguiente manera:

"Servidor Público Desconocido por Omisión de Declarar su Nombre, En respecto de su PREVENCIÓN-280, en relación de Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210432422000280; me permito informarles que en cuanto el apartado VIII; estamos solicitando cualquier documento de cualquier tipo, que corresponde a cualquier personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con el Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210432422000280; dicho solicitud original especifico perfectamente, que "relacionado con esta presente solicitud"; también es nuestra opinión, que el prevención, no era necesario, ya que el solicitud fue preciso, y no tenía fundamentos o motivos para realizar dicho acción. Sin nada más por el momento, me despido de usted."

Posteriormente el sujeto obligado remitió respuesta a la pregunta VIII, en los siguientes términos *RESPUESTA= Al respecto le refiero que, toda vez que en la prevención realizada por esta Unidad de Transparencia, se le solicitó aclarará o precisará que documentación requiere en su apartado VIII de su Solicitud, respecto a las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con esta presente solicitud; así como especificar el asunto o tema en particular con el que quiere relacionar dicho apartado, ya en la solicitud de identifica más de un tema en particular; y que en su respuesta otorgada, no especifica ni aclara lo requerido, por lo que en razón de lo anterior, me encuentro imposibilitada para atender este apartado en particular de su solicitud.*

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la negativa de proporcionar la información solicitada.

F. En la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO; se manifiesta que "...me encuentro imposibilitada para atender este apartado en particular de su solicitud..."; sin embargo, el SOLICITUD DE ACCESO, en su estado original, estaba en perfectas condiciones de ser atendido, y el SUJETO OBLIGADO, no hizo ninguna declaración o manifestación, de dar trámite a el asunto de apartado VIII, al mismo tiempo no hizo ninguna búsqueda exhaustiva de lo solicitado, y no proporciono fundamentos o motivos fundados suficientes, para no dar trámite a lo solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación reitero su respuesta, argumentando que se vio imposibilitado de proporcionar información a la pregunta VIII por no aclarar su petición satisfactoriamente en el momento del desahogo de la prevención.

Por tanto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto solicitar a un sujeto obligado información pública y, sólo en caso de que esta información pública, contenga datos personales, entonces el sujeto obligado deberá proceder a clasificar la información, en su modalidad confidencial, en términos del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus

facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo.

En efecto, la hoy persona recurrente solicitó el acceso a diversa documentación de las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con la solicitud de acceso.

En este mismo orden de ideas, este Órgano Garante, advierte que desde la presentación de la solicitud la pregunta se aprecian elementos suficientes para dar respuesta al requerimiento marcado con el número VIII, datos que el sujeto obligado, deliberadamente no tomó en cuenta al momento de generar la respuesta general.

En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado otorgó una respuesta incorrecta a la pregunta VIII de la solicitud de acceso con número de folio 210432422000280, al tener por no presentada la solicitud, por no haber proporcionado más elementos la persona recurrente al momento del desahogo de la prevención, observándose una incorrecta interpretación tanto de la solicitud como

del desahogo de la prevención mencionada, vulnerándose con esto el derecho de acceso a los datos personales de la hoy persona recurrente.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio manifestado por la persona recurrente; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada para efecto de que el sujeto obligado, para que atienda y conteste la información solicitada respecto a la pregunta VIII de la solicitud de acceso, que dice: *"VIII. Una copia de la documentación de todas las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla"*.

NOVENO.- Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la entrega de información en un formato inaccesible para el solicitante en la respuesta a la pregunta IX.

La hoy persona recurrente presentó al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requería, entre otros cuestionamientos mencionados en los Considerandos Quinto de la presente resolución, la pregunta IX, que dice: *IX. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; en respecto de normativas, reglamentos, códigos, y leyes del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil.*

Posteriormente el sujeto obligado remitió respuesta a la pregunta IX, en los siguientes términos **RESPUESTA**. *Que el acuerdo por el que establecen los costos de los trámites y servicios del Juzgado de Registro Civil de este H. Ayuntamiento, se encuentra publicado en Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la Fracción 83 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que me permito proporcionar la ruta para su acceso:*

- *Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx*
- *Ir a Icono: Información Pública*
- *Llenar los campos que se relacionan a continuación:*
- *Estado o Federación: "Puebla";*
- *Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"*
- *Obligaciones: "Específicas";*
- *Icono: "ACTAS DE CABILDO"*
- *Ejercicio: "2021 o 2022"*
- *Periodo de Actualización: 4to trimestre del 2021 y 1er trimestre del 2022*
- *Buscar: "La sesión y Acuerdo a través del cual se establecen los costos de los trámites y servicios de Registro Civil del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla."*

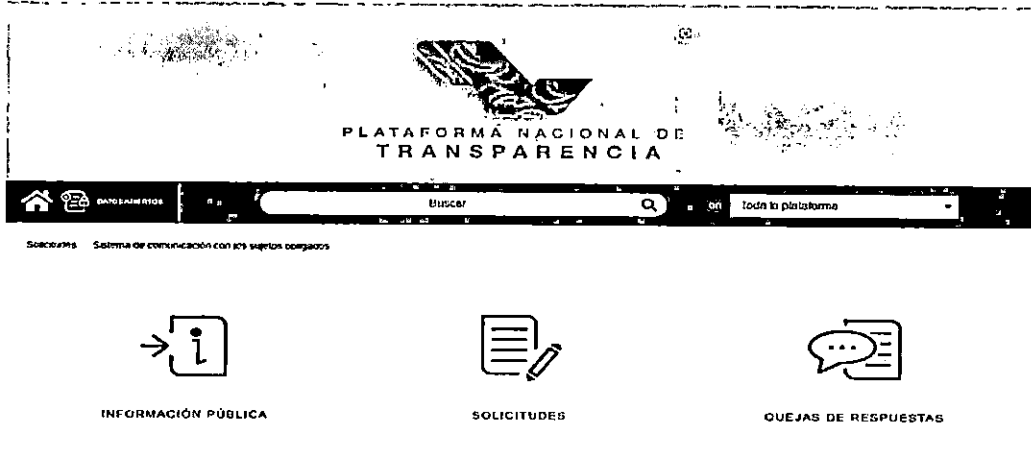
En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la negativa de proporcionar la información solicitada. OM

G. En la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO; se manifiesta que "... se encuentra publicado en Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la Fracción 83 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que me permito proporcionar la ruta para su acceso..."; sin embargo, el SUJETO OBLIGADO, negó y dejó por omiso, la indicación, de que documentos o información existe, y adonde específicamente se encuentra en la ruta proporcionado, por lo tanto, es imposible que el SOLICITANTE, puede encontrar la información que refiere el SUJETO OBLIGADO, ya que el SOLICITANTE, no tiene carácter suficiente para determinar qué información le corresponde. P

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación reitero su respuesta.

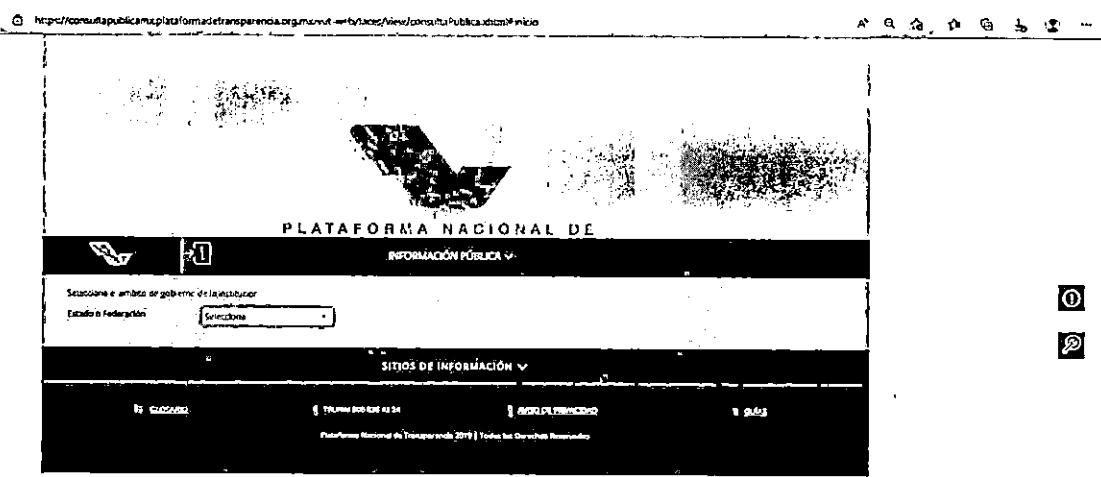
Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada, por el sujeto obligado es adecuada se analiza lo siguiente:

- **Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx**

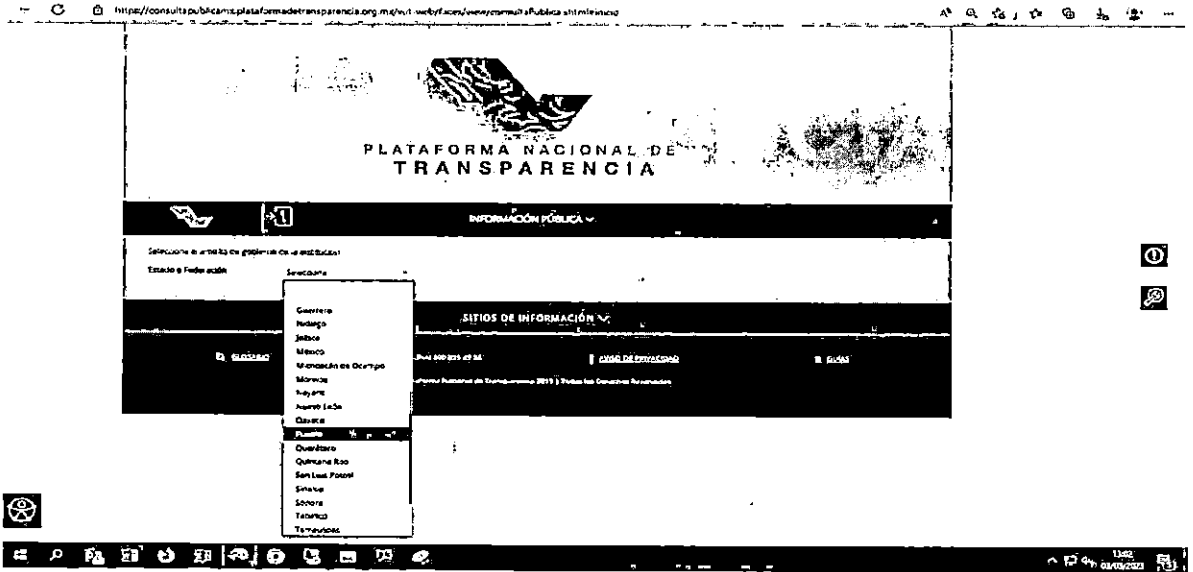


- **Ir a Icono: Información Pública**

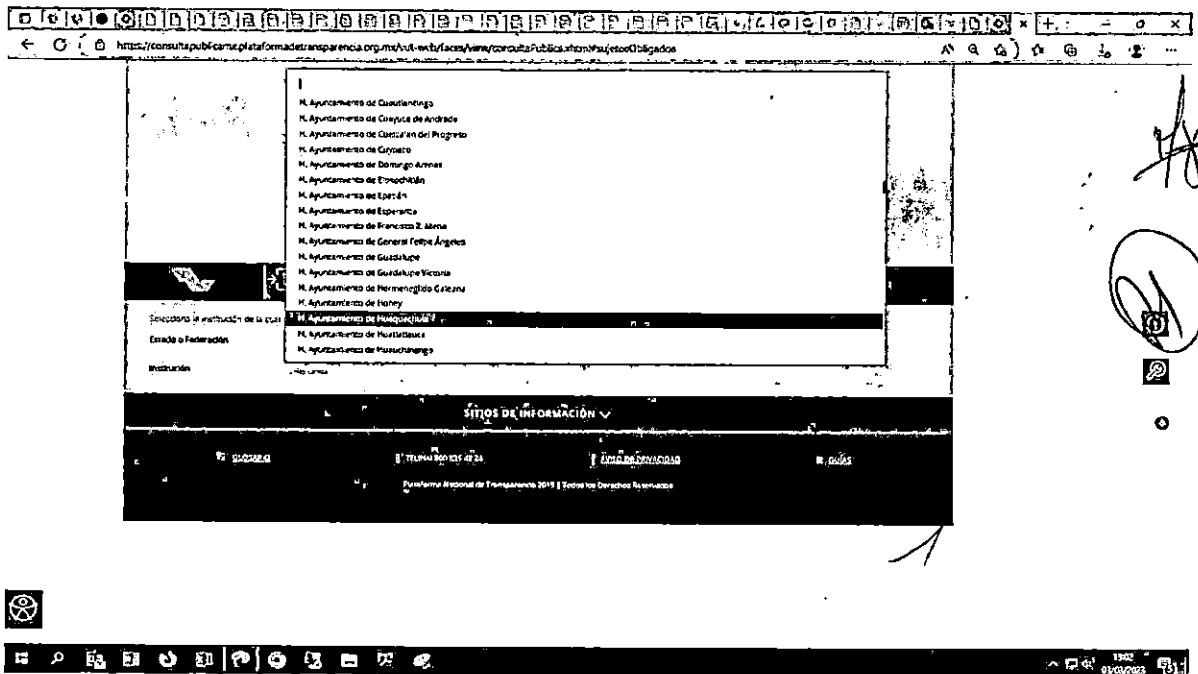
Handwritten signature/initials



- **Llenar los campos que se relacionan a continuación:**
- **Estado o Federación: "Puebla";**



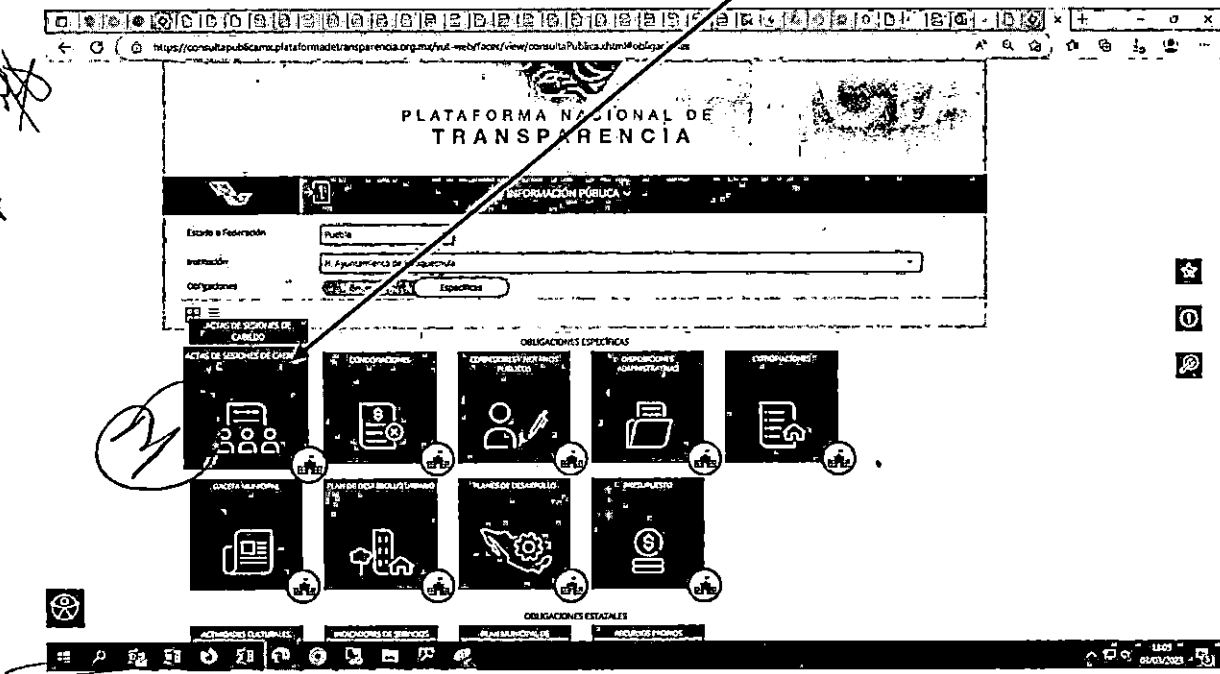
- **Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"**



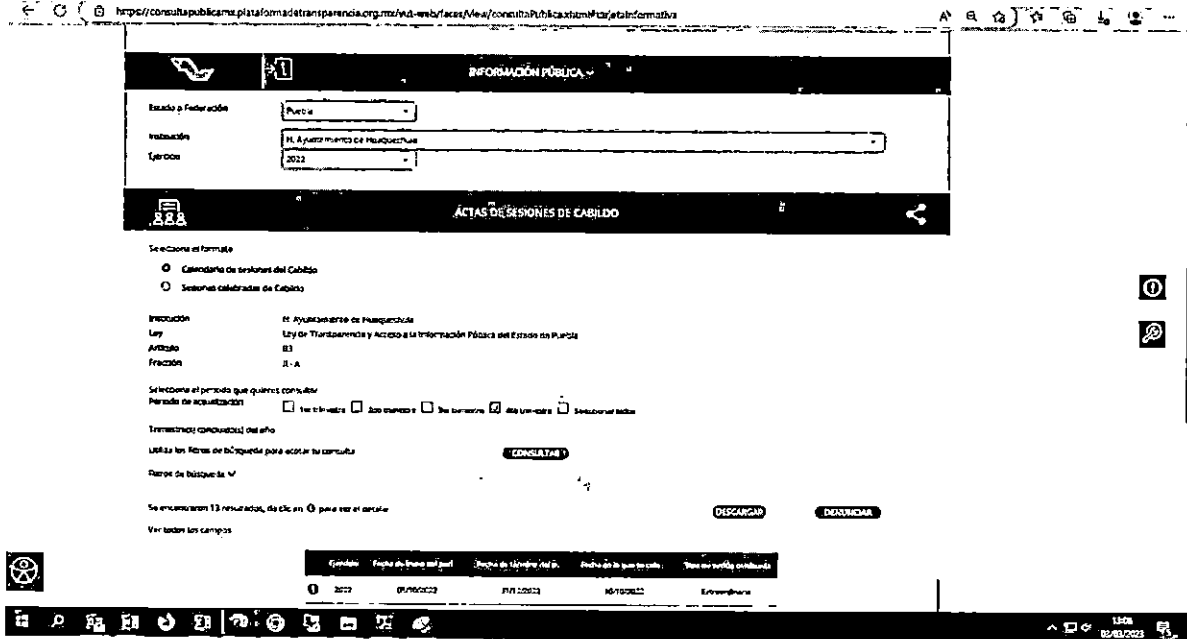
- **Obligaciones: "Específicas";**



- **Icono: "ACTAS DE CABILDO"**



- **Ejercicio: "2021 o 2022"**



- **Periodo de Actualización: 4to trimestre del 2021 y 1er trimestre del 2022**

De los pasos a seguir señalados por el sujeto obligado no es posible acceder a las actas de cabildo, señaladas en la respuesta, pues omite, indicar se seleccione el ícono de **Sesiones celebradas de cabildo**, ya que existe también, como primer opción **Calendarios de sesiones**.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra fundado el motivo de inconformidad de entrega de información en un formato no accesible para el solicitante alegado por el recurrente pues no fue posible acceder la información solicitada en el cuestionamiento marcado con el número IX de la solicitud de acceso a la información pública, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la interrogante marcada con el número IX de la multicitada su solicitud, para que en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1642/2022
Folio: 210432422000280

último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma o entregue copias simples o certificadas o consulta directa en un amplio horario los documentos que contenga la información requerida en la pregunta citada, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

DÉCIMO.- Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio de los motivos de inconformidad en el presente recurso de revisión consistente en la falta de trámite de una solicitud y la falta deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta en las respuestas a las preguntas I, II, III, IV, VII, X, XI XII, XIII y XIV.

La hoy persona recurrente presentó al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requería, entre otros cuestionamientos mencionados en los Considerandos Quinto de la presente resolución, las preguntas I, II, III y IV, que dice: *I. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; que corresponde a un bien inmueble está ubicado el predio denominado el "cazahuate", y sus cuyas mensuras y colindancias en 1986 son Al Norte mide 117 metros, 40 centímetros, y linda con predio del señor Maurilio Vivaldo Cedillo, Al Sur mide 123 metros, 42 centímetros, y linda con predio de Ramon Flores Pastrano, Al Oriente mide 60 metros, y linda con predio Cipriano Soledad Silva, Al Poniente mide 54 metros, 70 centímetros, y linda con predio de Lorenzo Flores Zamora, Petronilo Flores, y Cornelia Méndez, en la comunidad de Soledad Morelos. II. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; que corresponde a un bien inmueble conocido como "La Presidencia Nueva"; en la comunidad de Soledad Morelos. III. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; que corresponde a los solicitudes, o peticiones, de ciudadanos, funcionarios, servidores públicos, instituciones, organizaciones, o entidades; respecto a un bien inmueble está ubicado el predio denominado el "cazahuate", y sus cuyas mensuras y colindancias en 1986 son Al Norte mide 117 metros, 40 centímetros, y linda con predio del señor Maurilio Vivaldo Cedillo, Al Sur mide 123 metros, 42 centímetros, y linda con predio de Ramon Flores Pastrano, Al Oriente mide 60 metros, y linda con predio Cipriano Soledad Silva, Al Poniente*

mide 54 metros, 70 centímetros, y linda con predio de Lorenzo Flores Zamora, Petronilo Flores, y Cornelia Méndez, en la comunidad de Soledad Morelos. IV. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; que corresponde a las solicitudes, o peticiones de ciudadanos, funcionarios, servidores públicos, instituciones, organizaciones, o entidades; respecto a un bien inmueble conocido como "La Presidencia Nueva"; en la comunidad de Soledad Morelos.

Posteriormente el sujeto obligado remitió respuesta a las preguntas I, II, III y IV, en los siguientes términos *RESPUESTA. Refiero a usted que, este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó Oficios, Acuerdo, Circulares, Avisos, Notificaciones, relativas a los predios en cita; con excepción de un documento consistente en acuse de recibo de fecha veinticuatro de enero del año en curso del Programa de Regularización de Predios que se tienen bajo resguardo de la Sindicatura Municipal de este H. Ayuntamiento, consistente en el acuse de recibo de la entrega de documentos a ventanilla del programa de regularización de predios de la Secretaría de Tenencia de la Tierra del estado de Puebla, para lo cual me permito adjuntar una copia simple del mismo.*

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la falta de trámite de una solicitud y la falta deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación.

En la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO; se manifiesta que "... H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó Oficios, Acuerdo, Circulares, Avisos, Notificaciones, relativas a los predios en cita ..."; sin embargo, en nuestra SOLICITUD DE ACCESO, no solicitamos solamente información generado por el SUJETO OBLIGADO, a contrario solicitamos TODA la información, que puede incluir información que no este generado por el SUJETO OBLIGADO, y que esta en su posesión; por lo tanto, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, es invalido.

Respecto a la pregunta VII, que dice: *VII. Una copia de la documentación, de todos los Llamadas Telefónicos, Mensajes de Texto, Mensajes WhatsApp, Correos Electrónicos, Correos Postales, Visitas, Memorándums, Correspondencias, Oficios, Acuerdos, Actas que pertenece o son referentes a esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1642/2022
Folio: 210432422000280

El sujeto obligado respondió lo siguiente: **RESPUESTA.** *Al respecto, informo a usted que, para dar atención a esta Solicitud de Acceso a la Información, prevalecen 01 correos electrónicos, generado por la Unidad Administrativa responsable de dar atención a esta Solicitud.*

El motivo de inconformidad fue el siguiente: *"...sin embargo, aunque si es cierto que fue compartido un correo electrónico dirigido por la cuenta "H.Ayuntamiento Huaquechula"; debe existir mas correspondencias, por no solo ser el SINDICO quien es la AREA que debe tener posesión de documentos, ya que el PRESIDENTE MUNICIPAL, tiene atribución y obligación de pretender formar anualmente inventarios de bienes municipales, y inmuebles, conforme con Fracción IV, del Artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal; así mismo es atribución y obligación del PRESIDENTE MUNICIPAL, de procurar la conservación de propiedad municipal, conforme con Fracción XXV, del Artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal; también, no hizo el SUJETO OBLIGADO, ningún manifestación el relación de "Llamadas Telefónicas, Mensajes de Texto, Mensajes WhatsApp, Correos Postales, Visitas, Memorándums, Correspondencias, Oficios, Acuerdos, Actas", por ser existente y por ser necesario estar en el ARCHIVO MUNICIPAL, debe realizar una DECLARACION DE INEXISTENCIA de lo mismo, o en su ámbito manifestar fundamentos por no tener que realizarlo.*

RMX
Respecto a la pregunta X, XI, XII, XIII y XIV que dicen: X. *Una copia de todas las normativas del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil. XI. Una copia de todos los reglamentos del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil. XII. Una copia de todos los códigos del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil. XIII. Una copia de todas las leyes del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil. XIV. Una copia de la legislación Hacendaria, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil.*

Posteriormente el sujeto obligado remitió respuesta en el mismo sentido a las preguntas X, XI, XII, XIII y XIV, en los siguientes términos **RESPUESTA**. *Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó normativos, reglamentos, códigos, reglamentos, legislaciones hacendarias que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.*

El agravio expresado consistió en lo siguiente:

"...los Jueces del Registro Civil por Ministerio de Ley son los Presidentes Municipales y los Presidentes de las Juntas Auxiliares, quienes se sujetarán a lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Leyes especiales, por la Ley Orgánica Municipal, Reglamento, acuerdos, convenios y circulares relacionados y aplicables en la materia... de conformidad por lo establecido por los artículos 91 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal, 828, 829, 831 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 15 y 19 del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, el sujeto obligado estimado como competente para dar contestación a lo solicitado es el Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla; y en consideración de todo lo anterior, debe existir dicha información en el ARCHIVO MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, y el SUJETO OBLIGADO, ..."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación reitero su respuesta.

Ahora bien, se procederá a su análisis a fin de determinar si las respuestas otorgadas, por el sujeto obligado son adecuadas.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, realizó el debido trámite a la solicitud de acceso trayendo como consecuencia que su respuesta esté debidamente fundada y motivada de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia, es necesario referir lo siguiente:

El artículo 16, fracciones I y IV, y artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

...

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

“Artículo 17. “Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de tramitar las solicitudes de acceso, al interior de las áreas del sujeto obligado desde que ingresan hasta la entrega de la respuesta respectiva al solicitante.

En efecto, el último numeral invocado deja claro que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes, que cuenten las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo peticionado, garantizando con ello, que las solicitudes se atiendan debidamente, ante el área facultada y estén en posibilidad de realizar una búsqueda razonable de lo solicitado.

Ante tal escenario, es que se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva respecto a la documentación solicitada, debido a que la misma únicamente describe la documentación requerida sin contar con constancia alguna que permita advertir las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud de información y mucho menos que hubieran realizado una búsqueda exhaustiva y razonable.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado además de observarse falta de trámite debido a la solicitud, también carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se

trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. ~~1743~~, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Es necesario citar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica la organización de los Ayuntamientos, a través del municipio libre, el cual dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios,

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Asimismo, resulta oportuno citar los artículos 2, 3, 78 fracciones VIII, IX, XIX, 91 fracciones IV, XVII y LXIV, 92 fracción III, 141 fracciones I, III y VI, 145, 166 fracciones IV y XVI, 169 fracciones VIII y XI y 231 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, en el que se observan las facultades del Presidente Municipal solicitados, que dicen:

"Artículo 2

El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades.

ARTÍCULO 3

El Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. No habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

Artículo 78

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

...

VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos. Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria;

IX. Aprobar el Presupuesto de Egresos del año siguiente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que se haya aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, que deberá enviar al Ejecutivo del Estado, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo a la Auditoría Superior del Estado;

...

XIX. Establecer las bases sobre las cuales se suscriban los convenios o actos, que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, siempre y cuando los mismos sean acordados por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en los casos que establezca el presente Ordenamiento, para obtener la aprobación a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

Artículo 91 Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...

IV. Formar anualmente inventarios de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles;

XVII. Ejercer las facultades de Juez del Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley, en términos de las disposiciones aplicables;

...

XXXV. Informar al Ayuntamiento si los Presupuestos de Ingresos y de Egresos cumplen con las exigencias públicas;

...

LII. Promover y vigilar la formulación del proyecto de Presupuesto de Ingresos del Municipio para el ejercicio inmediato, su estudio por el Ayuntamiento, y su envío

oportuno al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, para su aprobación;

...
LXIV.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y las que acuerde el Cabildo

...
XLVI. Suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio, sin perjuicio de lo que esta Ley establece;

ARTÍCULO 92 Son facultades y obligaciones de los Regidores:

...
III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

Artículo 141

La Hacienda Pública Municipal se integra por:

I. Las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y leyes aplicables;

...
III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;

...
VI. Los ingresos que por cualquier título legal reciban;

Artículo 145

La Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, el Presidente Municipal y las demás comisiones que determine el Ayuntamiento, a más tardar en la primera quincena del mes de octubre de cada año, elaborarán el anteproyecto de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos.

ARTÍCULO 166 El Tesorero tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

IV. Recaudar y administrar los ingresos que legalmente le correspondan al Municipio; los que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos jurídicos, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;

...

XVI. Proporcionar de manera oportuna al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación de los presupuestos de ingresos y egresos, vigilando que se ajusten a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, así como participar en la elaboración de dichos presupuestos;

Artículo 169 El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

...

VIII. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y valores tenga el Ayuntamiento;

...

XI. Proporcionar información a las autoridades competentes, sobre el destino y uso de los ingresos del Municipio, así como de los provenientes de participaciones, aportaciones y demás recursos asignados al Ayuntamiento;

Artículo 231

Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares, las siguientes:

...

IX. Ejercer las facultades de Juez del Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley, en términos de las disposiciones aplicables;

También se cita el Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, que sus artículos 19 y 20, establecen la figura de los Jueces del Registro Civil por Ministerio de Ley que tendrán la misma facultad de dar fe de los actos y hechos jurídicos del estado civil de las personas, que dice:

Artículo 19

Los Presidentes Municipales y los Presidentes de las Juntas Auxiliares, ejercerán las funciones de Jueces del Registro Civil por Ministerio de la Ley, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Leyes especiales, por la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento, acuerdos, convenios y circulares relacionados y aplicables en la materia.

Artículo 20

Los Jueces por Ministerio de Ley, tendrán las mismas facultades y obligaciones de los Jueces del Registro Civil establecidas en el Capítulo III de este Reglamento; el trámite de inscripción de nacimiento de mayores de edad, será



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1642/2022
Folio: 210432422000280

realizado acorde a la resolución que emita la Dirección General de conformidad a lo establecido en el Código Civil vigente en la Entidad.

Asimismo de los numerales antes invocados se observa que el sujeto obligado es una entidad de derecho público, base de la división territorial del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con la facultad de libre hacienda, de formular sus presupuestos de egresos y celebrar actos jurídicos a través de sus representantes y la facultad de dar fe de actos y hechos jurídicos del estado civil de las personas.

Ahora bien la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, para el Ejercicio Fiscal 2022, establece en su artículo 1 los conceptos por los que recibió ingresos el municipio, en el año indicado.

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, el Municipio de Huaquechula, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Huaquechula, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	117,876,733.00
1 Impuestos	3,165,000.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	3,165,000.00
121 Predial	2,268,250.00
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	896,750.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios de Impuestos	0.00
18 Otros Impuestos	0.00
19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
20 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22 Cuotas para el Seguro Social	0.00

Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, para el Ejercicio Fiscal 2022

23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	2,110,000.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	2,110,000.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
	451 Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	316,500.00
51	Productos	316,500.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	54,333.00
61	Aprovechamientos	54,333.00
	611 Multas y Penalizaciones	54,333.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-1642/2022**
 Folio: **210432422000280**

71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Organos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
80	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	112,230,900.00
81	Participaciones	46,013,825.00
811	Fondo General de Participaciones	34,815,000.00
812	Fondo de Fomento Municipal	5,275,000.00
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	211,000.00
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	211,000.00
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	527,500.00
8141	IEPS Gasolinas y Diésel	527,500.00
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	0.00

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1642/2022
Folio: 210432422000280

815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8152	Fondo de Compensación SAN	0.00
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	422,000.00
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXH)	15,825.00
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	1,582,500.00
819	Otros Fondos de Participaciones	3,165,000.00
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	3,165,000.00
82	Aportaciones	66,217,075.00
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	47,339,327.00
8211	Infraestructura Social Municipal	47,339,327.00
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	18,877,748.00
83	Convenios	0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogada)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogada)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogada)	0.00

97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

Ahora bien del análisis de las respuestas emitidas y de las disposiciones legales transcritas, se puede observar lo siguiente:

Respecto a las preguntas marcadas con los números I, II, III y IV de la solicitud de acceso:

- ✓ No obstante haber proporcionado un documento respecto a los inmuebles solicitados, se advierte que otras áreas del sujeto obligado tienen facultad para celebrar instrumentos jurídicos respecto a los bienes inmuebles del ayuntamiento tal como es Titular de la Presidencia Municipal, sin constar que la Unidad de Transparencia haya dirigido la solicitud de acceso respectiva para su atención.
- ✓ En efecto de las constancias presentadas por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, se observa la existencia de un contrato de compraventa respecto a un inmueble denominado "el cazahuate".

Respecto a la pregunta marcada con el número VII de la solicitud de acceso:

- ✓ La respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con el informe justificado, se observa que fue proporcionada sólo por el área de la sindicatura municipal.

Respecto a las preguntas marcadas con los números X, XI, XII, XIII y XIV de la solicitud de acceso:

- ✓ De la atribución constitucional a los municipios para organizarse internamente a través del municipio libre, lo cual también se refleja en la libre Hacienda, se observa que el Ayuntamiento de Huaquechula, no incluyó en su Ley de Ingresos, los costos por concepto de cobros por los servicios y trámites al ejercer las facultades de Juez del Registro del Estado Civil de las Personas.

En consecuencia este Órgano Garante, concluye que el motivo de inconformidad de la persona recurrente resulta fundado, pues si bien es cierto que existe respuesta a los planteamientos emitidos por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, también lo es que no agrega las constancias pertinentes de las que se advierta que la solicitud de acceso folio 210432422000280, haya sido turnada al Presidente Municipal ni al Secretario del Ayuntamiento, ni a la Controlaría, ni a ninguna otra área que puede responder las preguntas marcadas con los números I, II, III, IV, VII, X, XI XII, XIII y XIV.

Por tal motivo y a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información, así como la de crear certeza jurídica respecto de haber agotado todas las instancias a fin de proporcionar una respuesta debidamente fundada y motivada, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, respecto al nombramiento, alta y baja del servidor público solicitado.

Si bien es cierto, el sujeto obligado, dio respuesta, también lo es que, no dio certeza jurídica con el debido trámite al interior de sus áreas, que garantice y sustente la búsqueda exhaustiva por parte de las áreas competentes, de la documentación solicitada.

Ante tal escenario, es que se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva respecto a la documentación solicitada, debido a que la misma únicamente describe la documentación requerida sin contar con constancia alguna que permita advertir las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud de información y mucho menos que hubieran realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, advirtiéndose que su actuación no se desarrolló con apego al principio de legalidad pues vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica, de la ahora persona recurrente, pues lo deja en un estado de incertidumbre, por existir una falta de fundamentación y



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1642/2022
Folio: 210432422000280

motivación adecuada en la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso formulada.

Por tal motivo y a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información, así como la de crear certeza jurídica respecto de haber agotado todas las instancias a fin de proporcionar una respuesta, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, ante las unidades administrativas competentes respecto a las preguntas marcadas con los número I, II, III, IV, VII, X, XI XII, XIII y XIV.

En ese sentido, esta Autoridad puede arribar a la conclusión que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, por tanto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que, a través de la Unidad de Transparencia, se realice una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, ante las unidades administrativas competentes, respecto a las preguntas I, II, III, ~~IV~~, VII, X, XI XII, XIII y XIV, y proporcione los oficios dirigidos a las áreas competentes para responder la solicitud folio **210432422000280**, lo notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones; ahora bien respecto a las respuestas de las preguntas X, XI XII, XIII y XIV en caso que ~~resulte~~ resulte que la información es inexistente en sus archivos; deberá demostrar, las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisaren que unidades administrativas

buscaron, en que archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante, de conformidad con la ley de la materia, en términos de los artículos 156, 157, 158, 159, 160 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTO RESOLUTIVO

Primero. Se **SOBRESEER** el motivo de inconformidad de la notificación de la información en una modalidad distinta a la solicitada, en los términos precisados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Segundo. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida por el inconforme en la interrogante marcada con el número **V** o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso; y para acceder a la misma o entregue copias simples o certificadas o consulta directa en un amplio horario los documentos que contenga la información requerida en la pregunta citada, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto, así mismo proporcione la información de respecto a la interrogante **VI** por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

Tercero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada para efecto de que el sujeto obligado atienda la pregunta marcada con el número **VIII** y conteste la información



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1642/2022
Folio: 210432422000280

solicitada que dice: ***“Una copia de la documentación de todas las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”.***

Cuarto. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a la pregunta marcada con el número **IX**, a efecto que en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso; para acceder a la misma o entregue copias simples o certificadas o consulta directa en un amplio horario de los documentos que contenga la información requerida en la pregunta citada, por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **NOVENO** de la presente.

Quinto. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, ante las unidades administrativas competentes, respecto a las preguntas **I, II, III, IV, VII, X, XI XII, XIII y XIV**, y proporcione los oficios dirigidos a las áreas competentes; por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **DÉCIMO** de la presente.

Ahora bien respecto a las respuestas de las preguntas **X, XI XII, XIII y XIV** en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia en caso que resulte que la información es inexistente en sus archivos; deberá demostrar, las causas que motiven la inexistencia, de conformidad con la ley de la

materia, en términos de los artículos 156,157,158,159,160 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **DÉCIMO**.

Sexto.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Séptimo.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Octavo.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1642/2022**
Folio: **210432422000280**

Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.




RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1642/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-1642/2022/MMAG/Resolución